





*"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena de conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad a lo previsto en este Código."*

En ese sentido, el inc. 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A., consagra que el cumplimiento de la sentencia cuando se impone condena a una entidad pública consistente en el pago o devolución de sumas de dineros, serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Sin embargo, para el caso en concreto es importante señalar que la sentencia condenatoria para el Distrito de Cartagena fue proferida el 25 de marzo del año 2009<sup>1</sup>, siendo fijada en edicto el 18 de mayo de 2009 y desfijado el 20 de mayo de la misma anualidad<sup>2</sup>, sin embargo, mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2011<sup>3</sup>, dictada por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, se confirmó la providencia del 25 de marzo de 2009, fijada en edicto el 12 de julio de 2011 y desfijado el 14 de julio del mismo año<sup>4</sup>, de la cual se solicitó aclaración, cuya providencia fue fijada en edicto el 06 de octubre y desfijada el 10 de octubre del año 2011<sup>5</sup>.

A este punto, es menester estimar que la sentencia de tipo condenatoria, fue tramitada por el Código Contencioso Administrativo, por lo que debe tenerse en cuenta el término de 18 meses de que trata el artículo 177 en su inciso 4, contenidos en la normatividad antes señalada, para que cumpla la obligación indemnizatoria que le fue impuesta, tal y como lo señala el el H. Consejo de estado en sentencia del 14 de noviembre de 2017 M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa

*"Ahora bien, es preciso advertir que el término de los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que precisaba la normatividad anterior, consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta, serán tenidos en cuenta siempre que el proceso se tramitara bajo dicha normatividad, así la sentencia*

---

<sup>1</sup> Fol. 26 - 38  
<sup>2</sup> Fol. 39  
<sup>3</sup> Fol. 40 - 45  
<sup>4</sup> Fol. 63  
<sup>5</sup> Fol. 48





*proferida fuera en vigencia del C.P.A.C.A, tal como ha sostenido esta Corporación en su jurisprudencia.*

*Conforme lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concillió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago total de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción, toda vez que la sentencia objeto del sub lite se tramitó bajo la normatividad anterior."*

Así, para el caso concreto se tiene que la sentencia de segunda instancia cobró firmeza el 11 de octubre de 2011, y el pago total de la condena impuesta fue realizado el 16 de abril de 2014, debe tenerse en cuenta lo señalado en el C.C.A en su artículo 177, esto es, el plazo de 18 meses para el cumplimiento de la obligación indemnizatoria, razón por la cual, el término de caducidad inició con el vencimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia en mención; luego este último término corrió entre el 12 de octubre del 2011 y el 12 de abril de 2013

Por lo anterior, los dos años de caducidad del medio de control transcurrieron entre el 12 de abril del año 2013 al 12 de abril del 2015, teniendo de este modo que al momento de la presentación de la demanda, la acción de repetición se encontraba revestida de caducidad, como quiera que la misma fue presentada en fecha 18 de abril del año 2016, cuando habían pasado los dos años correspondientes para interponer la acción en comento.

Así las cosas y en virtud del numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., debe procederse a rechazar la demanda de la referencia, como quiera que, el asunto en cuestión está caducado, tal y como se expuso en líneas anteriores,

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva este proceso, previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, **sin necesidad de desglose.**



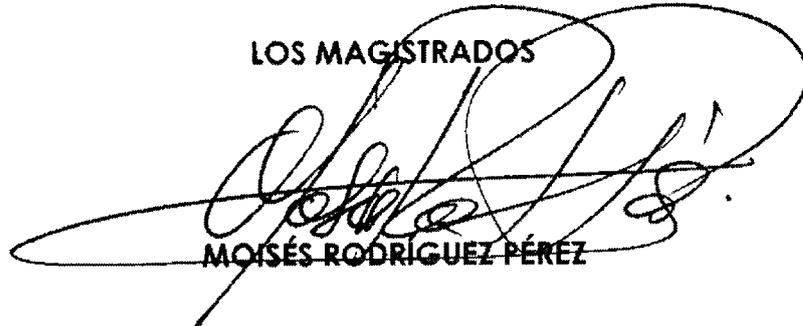


**TERCERO: DÉJENSE** las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 97 de la fecha.*

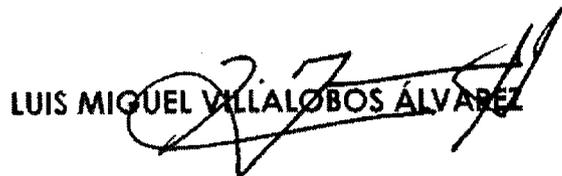
**LOS MAGISTRADOS**



**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**



**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**



**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

